

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0264 DE 2026

(marzo 16)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1881 de 2021 y se incrementa el arancel para importaciones del sector siderúrgico y metalmeccánico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Gobierno nacional a través de la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129), busca reducir la dependencia económica del petróleo y del carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva de la economía nacional.

Que el sector siderúrgico y metalmeccánico constituye un eslabón estratégico de la economía nacional, al suministrar insumos esenciales para sectores como la construcción, la infraestructura, la energía, el transporte, los bienes de capital y la transición energética, y representa cerca del 10 % del PIB industrial, generando aproximadamente 45.000 empleos directos e indirectos y dinamizando más de 25.000 proveedores nacionales.

Que la industria siderúrgica nacional cumple además un rol esencial en la economía circular, con el reciclaje anual de más de 1,2 millones de toneladas de chatarra, contribuyendo a la sostenibilidad ambiental y a la reducción de la dependencia de insumos primarios importados. Que durante los últimos años la industria siderúrgica y metalmeccánica ha enfrentado una crisis estructural, asociada al crecimiento acelerado de las importaciones de productos siderúrgicos y metalmeccánicos con valores CIF decrecientes, provenientes principalmente de economías con alta capacidad productiva, tales como China, Rusia, Turquía e India.

Que el análisis del periodo comprendido entre enero de 2022 y agosto de 2025, se evidencia en algunas subpartidas un predominio de las importaciones originarias de países sin acuerdo comercial, con participaciones que superan en varios casos el 80 % y 90 % del total importado.

Que adicionalmente, las importaciones provenientes de países con los que Colombia no tiene acuerdos comerciales vigentes presentan una tendencia sostenida a la baja en los valores CIF. Que, conforme a los resultados del análisis técnico del periodo enero a agosto de 2025 respecto al mismo periodo del año anterior, se estableció que trece (13) subpartidas presentaron incrementos en las importaciones, con rangos de crecimiento entre el 5% y más del 290%, particularmente en productos como barras, perfiles, tubos, manufacturas de alambre, alambres y alambre de púas. Dicho comportamiento en las importaciones puede generar presiones competitivas sobre la industria siderúrgica y metalmeccánica nacional, incrementar la participación de los productos importados en el mercado interno y, en consecuencia, generar una afectación a la rama de producción nacional del sector.

Que en sesión 385 del 7 de noviembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó al Gobierno nacional incrementar al 35% el arancel para las importaciones de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 7214.20.00.00, 7215.50.10.00, 7216.40.00.00, 7228.70.00.00, 7306.30.99.00, 7317.00.0 0.00, 7326.20.00.00, 7616.10.00.00, 8305.20.00.00, 8305.90.00.00, 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7213.00.10.00.

Que se ha identificado la necesidad de adoptar una medida preventiva de incremento arancelario del 35%, para las importaciones de la subpartida 7213.10.00.00, debido a que es previsible que los importadores busquen sustituir la mercancía identificada por la subpartida 7213.10.00.00 con importaciones de la subpartida 7214.20.00.00.

Que en sesión 386 del 27 de noviembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno nacional incrementar al 35 %, el arancel para las importaciones de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 7213.10.00.00.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, evidenció un error de digitación respecto de la subpartida 7213.00.10.00, siendo la correcta la 7313.00.10.00, por tanto en la sesión extraordinaria y asincrónica 388 del 18 de diciembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó aclarar el error de digitación en la subpartida arancelaria 7213.00.10.00 siendo la correcta la 7313.00.10.00 en el proyecto de decreto para la adopción de medias arancelarias a las importaciones de productos del sector siderúrgico y metalmeccánica.

Que se deben implementar las medidas arancelarias que se establecen en el presente Decreto, en aras de promover la competitividad de la industria siderúrgica y metalmeccánica nacional, así como sus niveles de empleo.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía en dos (2) oportunidades, la primera por quince (15) días, desde el 13 hasta el 27 de noviembre de 2025 y en la segunda por tres (3) días, desde el 6 hasta el 8 de diciembre de 2025, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese parcialmente el artículo 1º del Decreto número 1881 de 2021, en el sentido de establecer un arancel del 35% para las importaciones de las mercancías clasificadas con las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida			
7214200000	7215501000	7216400000	7217100000
7217200000	7228700000	7306309900	7313001000
7317000000	7326200000	7616100000	8305200000
8305900000	7213100000		

Artículo 2º. La medida que se establece en el artículo 1º del presente decreto estará vigente por un (1) año contado a partir de su entrada en vigor, transcurrido el cual, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelario y de Comercio Exterior realizará la revisión de su impacto.

Artículo 3º. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4º. El presente decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

DECRETO NÚMERO 0265 DE 2026

(marzo 16)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1881 de 2021, incrementando el arancel aplicable a las subpartidas arancelarias 6907.21.00.00, 6907.22.00.00 y 6907.23.00.00.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina deja sin efecto la normativa comunitaria relativa al arancel externo común y, por tanto, faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que la Ley 1609 de 2013, establece el marco normativo para modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que el Gobierno nacional, a través de la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129), que tienen como fin fortalecer los sectores industriales del país que funcionan con base en el encadenamiento productivo y transitar de una economía extractivista a una economía basada en el conocimiento y que sea productiva y sostenible.

Que la industria de baldosas cerámicas constituye un sector clave para la reindustrialización del país debido a su amplia cadena de valor, que inicia en la minería de arcillas (no metálica) y se extiende hacia la construcción y remodelación de vivienda e infraestructura.

Que el sector de baldosas en 2023 generó 5.896 empleos, una producción de \$ 2,2 billones en el mismo año, y exportaciones por USD 33 millones en el año 2024.

Que se observó que las importaciones de las subpartidas arancelarias 6907.21.00.00, 6907.22.00.00 y 6907.23.00.00 originarias de países sin Tratado de Libre Comercio vigente, desde 2023 hasta el periodo enero-agosto de 2025, en comparación con sus respectivos periodos del año anterior, presentaron un comportamiento creciente.

Que la subpartida arancelaria 6907.21.00.00 (baldosas con coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso) registró una tendencia creciente en las importaciones entre 2023 y agosto de 2025. En 2023, las importaciones aumentaron en un 48,73% frente al año anterior. En 2024, se observó un crecimiento del 35,61% respecto a 2023 y en el periodo enero-agosto de 2025, las importaciones se incrementaron en 24,52% frente al mismo periodo del año previo.

Que en el caso de la subpartida arancelaria 6907.22.00.00 (Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10% en peso) se registró una tendencia al alza en las importaciones entre 2023 y agosto de 2025. En 2023, las importaciones aumentaron 71,10% frente al año anterior; en 2024, se observó un crecimiento de 6,16% respecto a 2023; y en el periodo enero-agosto de 2025 también se incrementaron en 13,86% frente al mismo periodo del año anterior.

Que, la subpartida arancelaria 6907.23.00.00 (baldosas con coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso) registró un comportamiento fluctuante en las importaciones entre 2023 y agosto de 2025. En 2023, las importaciones aumentaron 135,47% frente al año anterior; en 2024, se observó un decrecimiento de 5,49% respecto a 2023; y en el periodo enero-agosto de 2025, se incrementaron en 83,73% frente al mismo periodo del año previo.

Que en sesión 386 del 27 de noviembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno nacional incrementar al 25% el arancel para las importaciones de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 6907.21.00.00, 6907.22.00.00. y 6907.23.00.00, por el término de dos (2) años contado a partir de la vigencia de dicha medida, cumplido el primer año, será objeto de revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Que se deben implementar las medidas arancelarias que se establecen en el presente decreto, en aras de promover la competitividad de la industria de baldosas, lo cual tiene efectos positivos en los niveles de empleo de este sector.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días comunes, desde el 10 hasta el 24 diciembre de 2025, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Quede acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, en el sentido de establecer un arancel del 25% para las importaciones de las mercancías clasificadas con las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartidas
6907.21.00.00
6907.22.00.00
6907.23.00.00

Artículo 2°. La medida que se establece en el artículo 1° del presente decreto estará vigente por dos (2) años contado a partir de su entrada en vigor. Transcurrido el primer año, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelario y de Comercio Exterior realizará la revisión de su impacto.

Artículo 3°. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4°. El presente decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

DECRETO NÚMERO 0266 DE 2026

(marzo 16)

por el cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto número 1898 de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que el Decreto número 1880 del 30 de diciembre de 2021 creó un contingente automotor denominado Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS), a través del cual se autorizaba la importación de hasta el diez por ciento (10%) de las unidades producidas en el territorio nacional, que no excedieran el quince por ciento (15%) del valor FOB de los vehículos a importar frente al valor de la producción nacional, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, con cero por ciento (0%) del arancel aplicable a empresas de fabricación o ensamble de vehículos que hicieran parte del Régimen de Transformación y/o Ensamble o del Programa de Fomento para la Industria Automotriz (Profia), por dos años contados a partir de 2021.

Que mediante el Decreto número 1514 del 4 de agosto de 2022 se amplió la vigencia del Decreto número 1880 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que en desarrollo de la Política de Reindustrialización en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, mediante Decreto número 1898 del 8 de noviembre de 2023 el Gobierno nacional modernizó el instrumento arancelario para el otorgamiento del contingente, determinando que el beneficio sería otorgado de acuerdo con los criterios de inversión y de producción.

Que de acuerdo con la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), las actividades constitutivas de la industria automotriz, tales como fabricación de vehículos automotores y sus motores, fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques, fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, reportaron para 2023 una producción cercana a los 5,4 billones de pesos.

Que las cifras de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE para 2024, muestran que las actividades del sector automotor (incluidas actividades de fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques, y de comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios), emplearon un total de 604 mil personas.

Que en consideración a la acelerada transformación tecnológica del sector automotor a nivel global y regional, caracterizada por la electrificación, hibridación avanzada, conectividad vehicular, digitalización de procesos, desarrollo de nuevos materiales y diversificación de plataformas productivas, el país requiere actualizar y adecuar el IAMAS para responder oportunamente a los cambios del mercado, facilitar la incorporación de nuevas tecnologías de movilidad sostenible y garantizar la permanencia del país dentro de las cadenas globales de valor.

Que para mantener a Colombia como destino de inversiones competitivo frente a otros países latinoamericanos, resulta clave contar con un entorno normativo y de incentivos que acompañe estos esfuerzos. En ese contexto, el Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS) representa una herramienta de gran valor para consolidar alianzas estratégicas que proporcionen inversión en el sector automotor, al permitir complementar la producción nacional con importaciones sin arancel de modelos no producidos localmente.

Que con ocasión de lo anterior, es adecuado incentivar diferentes escenarios de inversión en el sector automotor, especialmente en los que participen actores extranjeros con ensambladoras de vehículos nacionales con el fin de fortalecer el desarrollo del tejido de autopartistas nacionales e incrementar el potencial exportador hacia mercados extranjeros.

Que, bajo este escenario, y con el fin de otorgar herramientas a las empresas ensambladoras para atraer mayor inversión al país, el presente decreto mantiene los requisitos de producción e inversión para acceder al contingente, e introduce la definición